

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

077

D bis

07 de octubre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 168
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.

Presente:

Quien suscribe, diputada local Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permite presentar a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IX del artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a nuestro Código Penal, las agravantes para la violación y el abuso sexual se aumentan en dos terceras partes cuando se cometen o tienen como resultado:

- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas.
- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.
- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitado o privado del ejercicio de dicha profesión.
- Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.
- Fuere cometido el hecho al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público.
- Fuere cometido el hecho en despoblado o lugar solitario.
- Un embarazo no deseado.
- Una enfermedad incurable.
- Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de alguna discapacidad cuya situación la coloque en estado de indefensión. [1]

Esta reforma tiene como finalidad reformar el último de los preceptos que he citado de conformidad a nuestro Código Penal del Estado de Michoacán. Es decir, para el delito de violación y abuso sexual sea una agravante además de lo ya expuesto, el hecho de que la víctima sea mujer embarazada o persona adulta mayor.

Si observamos el contenido de nuestro Código Penal por lo que respecta a estos dos delitos en particular no se señala una pena o aumento de esta cuando se cometa este delito en estas situaciones en las que se encuentre la víctima.

Se menciona por ejemplo de esta normativa por lo que respecta al delito de violación, que, quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión. Entendiéndose por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sanciona con las penas arriba señaladas, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica. Y que si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá de tres a diez años. Cabe resaltar que en estos casos el delito se persigue por querella. [2]

El mismo Código establece que se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena a quien:

- Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.
- Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.
- Siendo hermano o ascendiente mayor de dieciocho años tengá cópula con su hermano o descendiente menor de dieciocho años, con conocimiento de su parentesco.
- Aprovechándose de la relación de subordinación o superioridad que tenga sobre la víctima derivada de una relación de cualquier índole, realice cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad o le introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene. [3]

Ahora bien, por lo que respecta al delito de abuso sexual establece nuestro Código que, a quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, o la víctima fuere menor de edad, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

Considera también como abuso sexual cuando se obliga a la víctima a observar un acto sexual o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Entendiéndose por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. Delito que se persigue por querella, salvo que concurra violencia o se ejecute en persona menor de edad, en cuyo caso se procede de oficio. [4]

También se establece que, a quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumenta en una mitad. [5]

No se omite cuando nuestro código establece que, a quien sin llegar a la cópula y aprovechándose de la relación de subordinación o superioridad que tenga sobre la víctima derivada de una relación de cualquier índole, ejecute un acto sexual en persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se hiciera uso de la violencia física y/o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad. [6]

Como se puede observar de lo que he transscrito en líneas anteriores, no se considera a las víctimas que son mujeres embarazadas o personas adultas mayores, de nuestra parte se toma en cuenta que cuando se encuentren en estas condiciones las víctimas sea una gravante para la imposición de las penas privativas de libertad para quienes sean condenados.

Las mujeres embarazadas también son víctimas de violencia sexual, doméstica, familiar, física y demás,

como también la sufren aquellas personas que son adultas mayores, en ambos casos son personas susceptibles de violaciones o de abuso sexual.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa. Las condiciones que ha creado la pandemia –confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica- provocó un incremento alarmante de la violencia contra mujeres en el ámbito privado y han expuesto todavía más a las mujeres a otras formas de violencia, como el acoso sexual en línea.

La violencia sexual es cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que esta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental.

La violencia sexual puede incluir:

- **Acoso sexual:** El acoso sexual abarca el contacto físico no consensuado, por ejemplo, cuando una persona agarra, pellizca, propina bofetadas o realiza tocamientos de índole sexual a otra persona. Incluye también otros tipos de violencia no física, como abucheos, comentarios sexuales sobre el cuerpo o el aspecto de una persona, la solicitud de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho o exhibición de órganos sexuales.

- **Violación:** La violación es cualquier penetración vaginal, anal u oral no consentida por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o un objeto. Puede ser una persona conocida o no por la sobreiviente, ocurrir dentro del matrimonio y de una relación de pareja, así como durante un conflicto armado.

- **Violación correctiva:** Forma de violación perpetrada contra una persona por su orientación sexual o su identidad de género. Su finalidad es obligar a la víctima a comportarse de manera heterosexual o acorde con una determinada visión normativa de la identidad de género.

• **Cultura de la violación:** La cultura de la violación es el entorno social que permite normalizar y justificar la violencia sexual. Tiene su origen en el patriarcado y se alimenta de unas desigualdades y sesgos persistentes en lo que concierne al género y la sexualidad. [7]

El abuso sexual y la violación de personas mayores es un tema que rara vez se discute. Sin embargo es una realidad, asegura una experta de la ONU.

Según Rosa Kornfeld-Matte, el mundo debe estar más atento y reportar los casos sospechosos de abuso, ya que estos rara vez se detectan o denuncian, incluso cuando se producen señales claras de advertencia.

El abuso sexual y la violación de personas mayores sigue siendo un tabú. Se mantiene en gran medida sin ser reportado y no detectado y por lo tanto invisible. Con el envejecimiento de nuestras sociedades, se espera que este problema crezca dramáticamente. Sin embargo, sin suficientes datos, estadísticas y estudios, no tendremos ni siquiera una estimación de las dimensiones involucradas, aseguró la experta sobre el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas mayores.

Nos menciona que uno de los desafíos del abuso sexual es la perpetuación del mito de que los extraños son quienes los cometen. Lamentablemente, la mayoría de los abusadores son miembros de la familia, parientes u otros confidentes típicamente en posiciones de cuidado. Esto explica la naturaleza intrínsecamente sensible del problema. El mito se sustenta en una actitud social que no acepta el concepto de sexualidad en la edad avanzada, y por lo tanto la idea de que una mujer mayor puede ser atacada porque es una mujer.

Los estereotipos negativos, como el de que las personas mayores no son seres sexuales, su mayor dependencia de los demás, su posible lealtad dividida a los miembros del personal o los residentes, son barreras únicas para informar, detectar y prevenir la agresión sexual en hogares de ancianos. A pesar de las graves consecuencias para la salud, los esfuerzos para prevenir y abordar el abuso siguen siendo inadecuados, asegura la experta.

La experta, cuya declaración llega por el Día Mundial de Concientización sobre el Abuso de Ancianos que se conmemora cada 15 de junio, asegura que no solo los familiares y confidentes, sino también el personal de los hospitales y centros de atención deben estar al tanto de la existencia de la agresión sexual y que es su deber como proveedores de atención informar de la presunta o presunta agresión sexual de manera oportuna.

Se necesita más educación, capacitación, así como datos e investigación para abordar las brechas de conocimiento en torno a la incidencia, los niveles de información, la naturaleza de las investigaciones, las respuestas necesarias para ayudar mejor a la víctima y las intervenciones necesarias para prevenir la agresión sexual. [8]

La violencia contra las mujeres es concebida como un problema de salud y de seguridad pública pero también un problema de derechos humanos tal y como fue establecido en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1994, en la que nuestro país formó parte y contraió un compromiso internacional para abatirlo.

Se estima que en el ámbito mundial, entre 16% y 52% de las mujeres experimentan violencia física por parte de sus compañeros, y por lo menos una de cada cinco ha sido objeto de violación o intento de violación en el transcurso de sus vidas.

En este mismo sentido la violación sexual es una violación a los derechos humanos que tiene graves consecuencias en la salud de las mujeres, produciendo lesiones físicas y psicológicas y riesgos latentes de contraer infecciones de transmisión sexual, tales como el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), y por supuesto embarazos no deseados que traen consigo sin lugar a dudas una serie de complicaciones para las mujeres sobrevivientes de este tipo de agresión. [9]

Consecuencias que resultan ser por demás graves para las mujeres que se encuentran embarazadas y sufren de alguna violación así como para las personas adultas mayores.

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una de las violaciones de derechos humanos más generalizada.

Esta problemática, basada en relaciones complejas de dominación de los hombres sobre las mujeres, desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades, la discriminación y un profundo arraigo cultural, toma diversas manifestaciones que se ejercen de manera sistemática en todos los ámbitos y relaciones, así como a lo largo del curso de vida de las mujeres, impactando de manera negativa sobre su bienestar, salud y seguridad.

Si bien todas las mujeres, de alguna manera enfrentan limitaciones, brechas y discriminación por el solo hecho de ser mujeres, algunas tienen mayores restricciones derivadas de factores de exclusión, desventaja social o discriminación, como la edad, etnicidad, condición de

discapacidad, lugar de residencia, pobreza, entre otros.

En general, las mujeres experimentan ambientes más inseguros que los hombres. En 2019, 74 de cada 100 mujeres señalaron sentirse inseguras en el ámbito comunitario (ENVIPE, 2020).

Lo anterior está relacionado a la concentración de determinados delitos especialmente entre las mujeres, por ejemplo, en 2019 se registraron 2 mil 747 mujeres víctimas de algún delito sexual, mientras que sólo 247 hombres fueron víctimas de este tipo de delitos en ese mismo año.

Por lo narrado anteriormente es que desde este Congreso del Estado se debe de tomar en cuenta la prevención a través de estrategias para que los tres órdenes de gobierno con la participación social, generen condiciones idóneas a efecto de erradicar la violencia y cualquier forma de discriminación hacia las mujeres, en el ámbito público y privado, y modifiquen los patrones de comportamientos sociales y culturales basados en estereotipos de hombres y mujeres.

La atención que sea mediante estrategias que los tres órdenes de gobierno brinden como acceso a la justicia restaurativa a mujeres víctimas de violencia, que limite el impacto de la violencia y promueva su empoderamiento a través del otorgamiento de servicios integrales, así como el establecimiento de acciones y medidas reeducativas para los agresores; todo lo anterior con la debida diligencia, perspectiva de género e impartida por personal especializado.

La sanción, para que a través de todo un conjunto de estrategias los mecanismos judiciales y administrativos de los tres órdenes de gobierno establezcan las consecuencias jurídicas para el agresor de la violencia contra las mujeres y aseguren a las víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, entendida en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La erradicación, que los tres órdenes de gobierno se coordinen de manera efectiva en la ejecución de estrategias, ejes de acción y en mecanismos de no repetición, abatimiento a la impunidad y remoción de los obstáculos que por acción u omisión del Estado generan violencia contra las mujeres, con el fin de erradicar las prácticas, conductas, normas, costumbres sociales y culturales que menoscaben o anulen los derechos humanos de las mujeres. [10]

La encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH) 2021

establece que en México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).

Que entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentó, al menos, una situación de violencia. Destaca la violencia psicológica como la más alta (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %).

La violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4 %), seguido del laboral (20.8 %).

El 41.8% de las mujeres de 15 años y más experimentó algún incidente de violencia en la infancia. La principal persona agresora fue un tío o tía.

De octubre 2020 a octubre de 2021, 14.6 % de las mujeres de 60 años y más experimentó algún incidente de violencia, mientras que 41.5 % de las mujeres con algún tipo de discapacidad experimentó algún incidente de violencia.

Alrededor de 5.2 % de las mujeres de 15 años y más percibió que los conflictos en su relación de pareja iniciaron o aumentaron durante la emergencia sanitaria por la COVID-19. En el ámbito familiar, la cifra ascendió a 8.5 por ciento. [11]

Estos delitos como el abuso sexual y el de violación se presentan en personas de diversas edades, sin embargo, existen casos en los que se este tipo de conductas existen no solo con personas menores de edad, sino también en personas adultas mayores o mujeres embarazadas. Por lo anterior es que se considera la propuesta de reforma que en el cuadro comparativo se pone enseguida para su consideración.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN	Propuesta de reforma
Texto vigente	
<p>Artículo 168. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:</p> <p>I a la VIII. . .</p> <p>IX. Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de alguna discapacidad cuya situación la coloque en estado de indefensión,</p> <p>sea mujer embarazada o persona adulta mayor.</p>	<p>Artículo 168. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:</p> <p>I a la VIII. . .</p> <p>IX. Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de alguna discapacidad cuya situación la coloque en estado de indefensión,</p> <p>sea mujer embarazada o persona adulta mayor.</p>

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción IX del artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 168. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

I a la VIII...

IX. Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de alguna discapacidad cuya situación la coloque en estado de indefensión, sea mujer embarazada o persona adulta mayor.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, a 17 de septiembre de 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

[1] Artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

[2] Artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

[3] Artículo 165 que refiere sobre la Violación equiparada del Código Penal para el Estado de Michoacán.

[4] Artículo 166 que alude al delito de Abuso sexual del Código Penal para el Estado de Michoacán.

[5] Artículo 167 refiere al abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad del Código Penal para el Estado de Michoacán.

[6] Artículo 167 Bis. denota el abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad del Código Penal para el Estado de Michoacán.

[7] Información obtenida de la página oficial de ONU MUJERES consultable en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

[8] Noticias ONU Mirada Global Historias Humanas consultable en <https://news.un.org/es/story/2019/06/1457811>

[9] ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE RELATIVA A LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES EN CASOS DE IRRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamvlv/conavim/estudio_normatividad.pdf

[0] MODELO PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL PARA MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIAS Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres consultable en http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/resources/download/ANEXO-1_v3.pdf

[1] INEGI COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 485/22 30 DE AGOSTO DE 2022 PÁGINA 1/36 COMUNICACIÓN SOCIAL ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DINÁMICA DE LAS RELACIONES EN LOS HOGARES (ENDIREH) 2021 consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf





www.congresomich.gob.mx